



FIJACIÓN EN LISTA - ARTICULO 110 DEL C- G. P

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s) Alfredo Soñett Villanueva.
Demandados (S) Marvin Villegas Mendosa.
Julieth Estrada Barraza
Radicación. - 08-638-40-89-001-2018-00543-00
Apoderado: Alfredo García Barraza

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se ordenó la Terminación Del Proceso por Desistimiento Tácito, calendarado el día 14 de Diciembre del año 2023 , recurso este presentado por el apoderado judicial demandante Dr Alfredo García Barraza estando dentro del término de ejecutoria con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s) UNIVERSIDAD METROPOLITANA .
Demandados (S) Dairo Fernando Vargas Jubis.
Francisco Manuel Andrade Mejía.
Alberto Lleras Palma Mendoza
Radicación. - 08-638-40-89-001-2016-00268-00
Apoderado: Omar Palencia García

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se ordena Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Superior (Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito de Sabanalarga- Atlántico , el cual fue remitido al hoy Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga- Atlántico) , calendarado el día 25 de Enero del Cursante año , recurso este presentado por el apoderado judicial de los demandados señores Dairo Fernando Vargas Jubis y Francisco Manuel Andrade Mejía Dr **Jorge Hernández Fontalvo** estando dentro del término de ejecutoria con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s) COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA.
Demandados (S) Luis Hernando Herazo Navarro.
Luz Aida Sarmiento Pacheco
Radicación. - 08-638-40-89-001-2021-00112-00
Apoderado: Alfredo García Barraza

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se ordena dar el traslado de la contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito propuestas por el demandado señor Luis Hernando Herazo Navarro , calendarado el día 05 de Febrero del Cursante año, recurso este presentado por el apoderado judicial demandante Dr **Alfredo García Barraza** estando dentro del término de ejecutoria con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s) EVERFADY MARIA HADECHINE MEZA.
Demandados (S) Gina Rodríguez Utría .
Radicación. - 08-638-40-89-001-2021-00405-00
Apoderado: Hermes Cabarcas Jiménez.

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia , calendarada el día 26 de Enero del Cursante año, recurso este presentado por el apoderado judicial demandante Dra **Hermes Cabarcas Jimenez** estando dentro del término de ejecutoria con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s) COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA .
Demandados (S) Pedro Manuel Carrillo Florián
Luis Eduardo Orozco Orozco

Radicación. - 08-638-40-89-001-2021-00417-00
Apoderado: Alfredo García Barraza.

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se ordena dar el Traslado del escrito de Tacha de Falsedad formulada por el demandado señor Pedro Manuel Carrillo Florián, calendado el día 14 de Febrero del Cursante año , recurso este presentado por el apoderado judicial demandante **Dr Alfredo García Barraza** estando dentro del término de ejecutoria con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s) JUAN ROCA MARCHENA.
Demandados (S) Elvis Molina Castro
Eugenio Castro Pérez.

Radicación. - 08-638-40-89-001-2019-00193-00
Apoderado: Alfredo García Barraza

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se ordena dar el Traslado del escrito de Tacha de Falsedad formulada por el demandado señor Elvis Molina Castro , calendado el día 14 de Febrero del Cursante año , recurso este presentado por el apoderado judicial demandante **Dra Alfredo García Barraza** estando dentro del término de ejecutoria con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s) MARCELA CECILIA DE LOS REYES CALVO.
Demandados (S) Yefry Alberto Lara Cabarcas .

Radicación. - 08-638-40-89-001-2024-00014-00
Apoderado: Wulfran Peña Caballero

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se ordena Negar el Mandamiento de Pago en contra del demandado, porque el Documento que se presentó como título de Recaudo Ejecutivo, - Acta de Conciliación – se celebró ante un Inspector de Policía Municipal de Sabanalarga, calendado el día 25 de Enero del Cursante año, recurso este presentado por el apoderado judicial demandante **Dr Wulfran Peña Caballero** estando dentro del término de ejecutoria con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Sabanalarga- Atlántico, Hoy Veintitrés (23) de Febrero del año 2024-


JULIO ALEJANDRO DÍAZ MORELO
Secretario

RAD 2019-00193-00- RECURSO DE REPOSICION - EVELIS MOLINA

Alfredo Garcia Barraza <alfregarbaz@hotmail.com>

Lun 19/02/2024 8:00 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Sabanalarga <j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (251 KB)

RAD 2019-00193- RECURSO DE REPOSICION- EVELIS MOLINA.pdf;

ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico), portador de la Tarjeta Profesional No 144633 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente me permito adjuntar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en el proceso ejecutivo indicado en el asunto de este correo.

Atentamente,

ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA

CC No 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico)

TP No 144633 del C.S. de la J.

ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA
ABOGADO

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DE: COOPVIPEBA

CONTRA: EVELIS MOLINA Y OTROS

RAD: 2019-00193-00

ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico), portador de la Tarjeta Profesional No 144633 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito estando dentro del término legal de conformidad a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 14 de febrero de 2024, mediante el cual este Juzgado resolvió dar traslado de la tacha de falsedad. Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos:

FUNDAMENTOS

PRINCIPIO DISPOSITIVO DEL DEMANDADO AL NO PRESENTAR TACHA DE FALSEDAD

Este Despacho Judicial mediante el auto recurrido ordena traslado de la tacha de falsedad propuesta por la parte demandada, al revisar las excepciones propuestas se vislumbra, que el apoderado judicial del demandado solamente se limita a contestar la demanda sin indicar que propone excepciones o **TACHA DE FALSEDAD**. Es menester indicar, que no es un deber legal que el demandado al contestar la demanda presente excepciones, lo que delimita su defensa y le impide al juzgador hacer modificaciones, lo que es considerado **PRINCIPIO DISPOSITIVO de las partes**. Es necesario resaltar, que, la sentencia como acto que resuelve el fondo de la controversia debe ceñirse estrictamente a lo pedido por el demandante en su libelo y a las excepciones que ha propuesto la contraparte en la contestación, lo que es considerado **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**, por lo que si este Juzgado tramita las **TACHA DE FALSEDAD** vulnera este principio y no el de defensa del demandado, que en su defensa consideró no presentar **TACHA DE FALSEDAD**, por lo tanto, este Despacho Judicial no puede darle tramite a esta tacha que no la ha pedido o solicitado el demandado.

La Corte Constitucional colombiana se ha referido a este principio dispositivo como **“aquel por el cual, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho”**. En tal sentido, la Corte postula que el juez debe **“discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen”**¹

TACHA DE FALSEDAD PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA

La tacha de falsedad estipulada en el artículo 269 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD. *La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.*

ARTÍCULO 270. TRÁMITE DE LA TACHA. *Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.*

¹ Sentencia T.851/10 del 28 de octubre de 2010.

Se deduce que la tacha de falsedad es un mecanismo de defensa que tiene el demandado, cuando se afirma que ha suscrito un documento, es por ello que cuando la solicitud se ajusta a los postulados establecidos en los artículos 269 y SS del C.G. del P. se ordena el cotejo de las firmas, en el caso que nos ocupa la parte demandada solamente se limita a contestar la demandada y a enunciar que presenta las excepciones de **PRESCRIPCIÓN Y CONFUSIÓN**, sin indicar que propone **TACHA DE FALSEDAD**, la cual debe ser presentada como excepción, indicando en que consiste, situación que no aconteció y no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 270 del CGP, por lo tanto, debe ser rechazada.

REQUISITOS PARA PRESENTAR EXCEPCIONES DE MERITO EN EL PROCESO EJECUTIVO

Es necesario manifestar que mediante auto este Juzgado resuelve darme traslado de las excepciones y contestación de la demanda realizada por el demandado, situación que no está acorde con los postulados establecidos en el artículo 442 del Código General del Proceso, que determina la forma en que se debe tramitar las excepciones en los procesos de ejecución, estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Se infiere de este artículo que se deben cumplir con dos requisitos: **el primero**, que determina que el demandado deberá expresar los hechos en que funda su excepción, pero debe entenderse que esos hechos tienen que estar acorde con los hechos objeto de controversia, ya que las excepciones² es el instrumento por medio del cual el demandado llena de convencimiento al Juez y a través de ello pretende enervar las pretensiones, y **el segundo**, acompañar las pruebas relacionadas con ellas, es decir que le corresponde al demandado adjuntar todas las pruebas que tenga en su poder o solicitarlas para que sean decretadas y poder demostrar sus afirmaciones, según lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, ***Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen***, algunos tratadistas consideran que de la anterior norma surge el principio de la autorresponsabilidad que determina que es a la parte a quien incumbe aportar al proceso las pruebas de sus alegaciones y de las normas que establecen los efectos perseguidos, y es a la parte a quien le corresponde sufrir las consecuencias de su propia inactividad. Por lo tanto, si la parte demandada no aporta pruebas ni las solicita no puede probar los supuestos de hecho de sus excepciones, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 442, lo que vuelve imposible que con su simple afirmación pueda desvirtuar el contenido del título ejecutivo que goza de autenticidad según lo establecido en el artículo 244 ibídem, por lo que si la motivación de sentenciarse debe realizar un examen crítico de las pruebas y esta providencia debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, en este estado del proceso no existen pruebas a favor de la parte demandada y como no lo solicito no va tener forma de demostrar sus alegaciones, por lo que le corresponde a este Despacho Judicial es no darle trámite a la contestación de la demanda y seguir adelante la ejecución, quedaría inadmisibles declarar probada una excepción de mérito propuesta cuando esta parte demandada no muestra ningún interés en probar sus hechos, ya que cuenta con todos los medios probatorios establecidos en el código general del proceso.

Sobre este tema se ha manifestado el Dr. Hernán Fabio López Blanco:

“...Ante todo, debe quedar precisado que si el demandado excepciona no basta con negar el derecho esgrimido contra el, sino que debe señalar los motivos para proponer los hechos exceptivo y probar las razones de su negativa. la diferencia entre oposición y excepción no

² Corte Constitucional sentencia T 656 de 2012 “...La importancia que tiene para la parte pasiva, dentro de un proceso ejecutivo, la posibilidad de proponer excepciones, pues es mediante éstas que logra controvertir las obligaciones que emanan del título ejecutivo aportado por el ejecutante y de este modo ejercer su derecho de defensa y contracción. A su vez, se puede colegir (ii) el valor y la trascendencia que tienen éstas en la formación del íntimo convencimiento del juez, pues son las que, junto con la demanda y las pruebas, le permiten arribar al grado de certeza necesario para aceptar o rechazar las pretensiones de la demanda ejecutiva. El derecho al debido proceso se concreta en “asegurar la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas”, lo cual solo se logra garantizando a las partes unas mismas posibilidades de defensa dentro del proceso judicial, es decir, un equilibrio entre los sujetos procesales que sea respetuoso del principio de igualdad...”

viene el caso por cuanto no es posible oponerse sin excepcionar , pues una simple negativa de las pretensiones (que la doctrina tradicional llamada defensa u oposición) no tienen absolutamente ningún efecto , no genera ninguna alteración procesal : la defensa u oposición solo se entiende ejercitada cuando se excepciona a través del mecanismo de excepciones.

De esta manera si dentro del traslado para proponer excepciones el demandado dice que no existe el derecho consagrado en el título ejecutivo, pero no concreta la razón de negativa, es lo mismo que si nada hubiera dicho y entonces debe dictarse el auto que ordena a seguir adelante la ejecución previsto en el artículo 440, porque el artículo 442 del CGP exige una serie de requisitos para proponer excepciones y repudia como tales las simple negativa, al ordenar que es necesario expresar “ es necesario expresar los hechos en que se fundan las excepciones y acompañar pruebas” de manera que no cumplir parte del ejecutado con esta carga es igual a guardar silencio en lo que sus efectos concierne..”³

Al respecto el Dr. Ramiro Bejarano Guzmán ha indicado:

En el proceso ejecutivo singular quirografario el demandado podrá formular las excepciones de mérito dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento de pago o a la notificación por estado del auto que al resolver el recurso de reposición conforme a la orden ejecutiva presentando un escrito en el que se debe expresar los hechos que sirven de sustento a la defensa, acompañando y solicitando las pruebas que pretende hacer valer...⁴

Por lo tanto, se vislumbra que el demandado no presentó excepciones de merito que deban tramitarse.

SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada se encuentra regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, que en su numeral 2° determina que es procedente **cuando no existen pruebas que practicar**, como acontece en el caso que nos ocupa. Se infiere de este artículo , que le impone un deber a los jueces que cuando se presenten los casos taxativamente señalados en la premisa antes indicada dictar sentencia Anticipada, lo anterior va en armonía con los principios procesales de celeridad y economía procesal.

Por estos eventos, debido a que la parte demandada no solicitó pruebas para probar los supuestos de hechos de sus excepciones, como se vislumbra en su escrito, por lo que no demuestra lo alegado, ya que su simple afirmación no es suficiente para desvirtuar la presunción de autenticidad que goza el título ejecutivo (Artículo 244), aunado a lo anterior, toda decisión debe estar fundamentarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, por lo que es procedente que este Juzgado dicte sentencia Anticipada⁵

Es menester indicar, que la parte demandada solicita el interrogatorio de parte de un tercero que no es parte en el proceso, por lo que no puede ser escuchado, aunado a lo anterior, como no presentó excepciones no pueden tramitarse.

EL DECRETO OFICIOSO DE PRUEBAS NO PUEDE CONSTITUIRSE EN UN MECANISMO IMPERATIVO PARA SUBSANAR LA NEGLIGENCIA DE LAS PARTES

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en diferentes sentencias ha reiterado sobre la facultad que tienen los jueces para decretar pruebas de oficio⁶, ante el comportamiento procesal de las partes,

³ López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso parte especial, Dupre Editores 2017, páginas 580 y 581

⁴ Bejarano Guzmán Ramiro, Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, sexta edición, editorial Temis, página 483

⁵ Radicación n° 47001-22-13-000-2020-00006-01 M.P OCTAVIO TEJEIRO DUQUE, Corte Suprema de Justicia, Sala Civil **“En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes..... En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita,....”**

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 1100131030422006 0071201, ago. 27/12, M. P. Margarita Cabello Blanco

quienes cuentan con todos los medios probatorios para demostrar sus alegaciones y no le corresponde al juzgador a través de las pruebas de oficios suplir cualquier falencia que puedan presentar tanto el demandante como el demandado. También ha señalado la Corte Suprema, que el decreto de esta prueba se expresa como un deber en busca de la verdad, sin vulnerar el equilibrio procesal.

PRETENSIONES

Con fundamentos en los hechos anteriormente narrados le solicito muy respetuosamente reponer el auto de fecha 14 de febrero de 2024, ordenado seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los principios dispositivo y congruencia, debido a que el demandado no presentó excepciones de merito.

Atentamente,

ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA
CC No 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico)
TP No 144633 del C.S. de la J.
